

PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 308-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

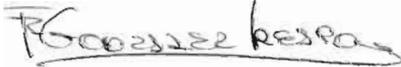
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puerto Baquerizo Moreno, 14 de agosto del 2009.- Las 10h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 308-2009, en cinco fojas útiles, que contiene entre otros documentos, un parte policial y la boleta informativa N° 0000162, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, con cédula de ciudadanía 172064243-6, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, a las 15h45 aproximadamente, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha ocho de mayo de 2009, a las dieciséis horas con quince minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la infracción presuntamente cometida por el ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 308-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 12h20, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, en virtud de haberse constituido el

expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 8v de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 15h30, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación al presunto infractor, ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel –fojas 11-; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 16, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**- El día 14 de Agosto de 2009, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 12H20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo, no obstante, para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos del ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, se ha designado como defensor de oficio al Abogado José Torres Acosta, para que asuma la defensa del mismo dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, profesional que en el desarrollo de la Audiencia, en defensa del presunto infractor manifiesta: **a.1)** Que dentro del expediente 308-2009, seguido contra el ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, comparece como defensor de oficio. **a.2)** Que revisado el expediente, se aprecia que dentro del mismo, no existen las pruebas para acusar a su defendido de la infracción contenida en el Art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por el consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley. **a.3)** Que de acuerdo a los derechos constitucionales, al no existir pruebas plenas sobre el cometimiento del delito imputado, al momento de resolver se declarare al señor Julio Adrian Ballesteros Paspuel inocente. **a.4)** Que el parte policial es un medio informativo mediante el cual se pone a conocimiento de la autoridad competente, la presunción de un delito tipificado en la ley. **a.5)** Que el parte informativo es muy bien elaborado, pero sin embargo el mismo no constituye prueba y que no se ha dado el trámite correspondiente para la consecución de las pruebas como se requiere en derecho. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial, mismo que, juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, respeto de los hechos que se le imputan al presunto infractor manifiesta: **b1)** Que se ratifica en todo el contenido del parte policial, haciendo hincapié en la parte que consta "...donde

me percaté que un grupo de personas, se encontraban libando, razón por la cual solicité colaboración de personal policial, llegando al lugar dos señores clases y policías pertenecientes al grupo de reacción...". **b2)** Que las firmas que constan en el parte policial así como en la boleta informativa son suyas y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Julio Adrian Ballesteros Paspuel, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO.-** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en defensa del presunto infractor, se ha recibido **la alegación** realizada por el Ab. José Torres Acosta, Defensor de Oficio, se recibe asimismo, la declaración del oficial de Policía Sbte. Lcdo. Milton Toala Rodríguez, el primero negando los hechos que se le imputan en el parte policial y boleta informativa, es decir, sosteniendo que no existen pruebas plenas sobre el cometimiento de la infracción, y, la del oficial de Policía, que se ratifica en el contenido del parte policial. Por tanto, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del proceso; al respecto se observa que: **a)** En el parte policial que obra a fojas 3 del proceso, el Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, hace conocer al señor Comandante Provincial de Policía de Galápagos N° 19, que el día 26 de abril del 2009, a las 15h45 en el lugar denominado "La Predial" (antiguo muelle de carga) se percató que un grupo de personas se encontraban libando, por lo que solicitó la colaboración del personal de policía, y que al lugar llegaron dos jefes, dos señores oficiales y ocho señores clases y policías, y se procedió a entregar las boletas informativas; manifiesta además lo siguiente: "Adjunto al presente las copias de las boletas informativas (...), videos que respaldan el procedimiento adoptado y botella de licor que consta con la leyenda BACARDI superior". **b)** Del proceso no existe constancia alguna, ni del video, ni botella de licor Bacardi superior. **c)** La Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma se demuestren los hechos que se sustentan como infracción, situación esta que al no haber ocurrido dentro de la diligencia, conducen a este juzgador, a presumir la inocencia del presunto infractor. **d)** En tal virtud, a pesar que en el parte policial se hace referencia a la existencia de un video que respalda el procedimiento adoptado –según lo asevera el firmante del documento- así como de una botella de licor, la misma no existe en el proceso, ni el oficial de Policía hace referencia a ella en la Audiencia, sino que únicamente se ratifica en el contenido del parte policial, señalando que, previo

la entrega de las boletas informativas, esperó el respaldo de un mayor número de oficiales, clases y policías. En consecuencia, en el presente trámite se cuenta, con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial y la boleta informativa quien sostiene que el ciudadano Julio Adrián Ballestero Paspuel y otros ciudadanos estaban libando el día de las elecciones, así como también se cuenta con las alegaciones rendidas por el abogado defensor, quien niega los hechos afirmados por el Subteniente Milton Toala Rodríguez. Por tanto, no existe prueba plena ni méritos suficientes como para dar validez al parte policial y la boleta informativa, situación que me impide tener certeza sobre el cometimiento de una infracción y conduzca a considerar que en el día, hora y lugar que se relata en el parte policial y se recogen en la boleta informativa, el ciudadano Julio Adrián Ballestero Paspuel, se haya encontrado consumiendo licor, más todavía, si no hay constancia de autos, ni del supuesto video, ni de la botella de licor. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Julio Adrián Ballesteros Paspuel. II.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. III.- Fíjese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, por no haberse señalado domicilio electoral, por el ciudadano Julio Adrián Ballesteros Paspuel. IV.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-f) Dr. Jorge Moreno Yanes., **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)